

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TIHUATLÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio número SG-DGJ-4338/08/2019 y anexos de Verónica Hernández Giadáns, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	031448
Escrito de Ángela Marín Hernández, Síndica del Municipio de Tihuatlán, Veracruz Veracruz de Ignacio de la Llave.	038603

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto, Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado en proveído de doce de julio de dos mil diecinueve, e informa en esencia que mediante oficio número SG-DGJ-2193/04/2019, el Gobierno del Estado de Veracruz pagó al Ayuntamiento de Tihuatlán la cantidad de \$27,051,916.20 (Veintisiete millones cincuenta y un mil novecientos dieciséis pesos 20/100 M.N.) enviando al respecto el Oficio TES-VER/2185/2019, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz, anexando la transferencia bancaria realizada el veintidós de abril de dos mil diecinueve a la cuenta bancaria del Municipio actor; y que de la discrepancia entre la cantidad que pagó el Poder Ejecutivo y las que debería pagar de acuerdo a la sentencia dictada en el presente asunto, el Gobierno del Estado celebró un convenio con el Municipio actor el primero de abril de dos mil diecinueve y el pago en una sola exhibición por la referida cantidad.

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

Por otra parte, agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar el escrito de la Síndico del Municipio de Tihuatlán de la entidad, a quien se tiene por presentada con la personalidad que tiene reconocida en autos, realizando diversas manifestaciones en el presente asunto.

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en la cual, entre otras cosas señaló, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales; no solamente les ha otorgado una serie de competencias, sino que también ha garantizado que gocen de los recursos necesarios para ejercer tales atribuciones. Es por ello que, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los municipios, con la mediación administrativa de los Estados, debe entenderse que el artículo 115 constitucional garantiza su recepción puntual y efectiva, puesto que la facultad constitucional para programar y aprobar el presupuesto de egresos presupone que deben tener plena certeza sobre los recursos de que disponen. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, sin mayores consecuencias, estarían privándolos de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones, lo que no encontraría asidero constitucional en el esquema previsto en el citado artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

“a) Omisión de entrega de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los meses de agosto y septiembre 2016.

[...]

De lo anterior, se advierte en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, registros pendientes de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre, que a continuación se detallan: (Subrayado propio)

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	FECHA DE REGISTRO	MONTO
PAGO NO: 8 MES AGOSTO/2016	29-ago-16	\$9,045,636.00
PAGO NO: 9 MES SEPTIEMBRE/2016	26-sep-16	\$9,045,636.00
PAGO NO:10 MES OCTUBRE/2016	27-oct-16	\$9,045,632.00

(...)

De la transcripción que antecede se advierte que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz admite expresamente que si están pendientes de pago los meses de **agosto y septiembre** de 2016 que específicamente reclama el Municipio actor.

Ahora bien, esta Sala advierte que las cantidades que señala la parte actora como adeudadas y las que reconoce la autoridad demandada no son coincidentes, pues la parte actora en su demanda señala que por los meses de agosto y septiembre de 2016, existe una omisión de pago a razón de \$27,136,904.00, esto es, \$13,568,452.00 por cada mes, mientras que el Tesorero reconoce que adeuda por el mes de agosto la cantidad de \$9,045,636.00, y por el mes de septiembre la cantidad de \$9,045,636.00. Por lo que, en razón de la discrepancia advertida, esta Sala determina que los montos que deberán entregarse se fijan de la siguiente forma:

[...]

Tomando en cuenta lo anterior, se arriba a la conclusión consistente en que el monto asignado por FISDMF al Municipio de Tihuatlán para el año 2016 (\$90,456,356.00) dividido entre las 10 mensualidades que corresponden conforme a la normatividad aplicable, da como resultado que por cada mes corresponda al Municipio la cantidad de \$9,045,635.60 reconocida expresamente como adeudada por el Tesorero.

Se debe precisar que en la jurisprudencia P./J. 46/2004³, de rubro: “**RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.**”, el Tribunal Pleno ha determinado que conforme al principio de integridad de los recursos económicos municipales, la entrega extemporánea de recursos genera el pago de intereses.

Para tales efectos, debe hacerse referencia nuevamente al calendario que fija las fechas de pago o fecha límite de radicación a los municipios del FISDMF publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero de 2016, cuyo contenido ha sido transcrito en los párrafos que anteceden.

En razón de lo expuesto, el demandado deberá pagar al municipio actor los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMF) de 2016, de la siguiente forma: respecto del mes de agosto la cantidad de \$9,045,635.60 y respecto del mes de septiembre la cantidad de \$9,045,635.60, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

[Lo subrayado es propio]

³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 883, Registro: 181288.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

b) Omisión de entrega oportuna de los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) de los meses de septiembre y octubre de 2016.

El Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz en el oficio TES/598/2017 citado, señala que el 10 de noviembre de 2016 realizó la entrega al Municipio actor de los recursos de los meses de septiembre y octubre de 2016 correspondientes al FORTAMUNDF; para demostrar tal aseveración, exhibió los comprobantes de las transferencias electrónicas de dichos pagos.

El 29 de enero de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.", que contiene el calendario que fija las fechas de pago o fecha límite de radicación a los municipios del FORTAMUNDF, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Por tanto, tomando en consideración la fecha límite prevista para realizar la transferencia a los Municipios respecto del mes de septiembre —7 de octubre de 2016—, si la entrega de recursos tuvo lugar el 10 de noviembre de 2016, entonces debe concluirse que se llevó a cabo de forma extemporánea.

Asimismo, la fecha límite prevista para realizar la transferencia a los Municipios respecto del mes de octubre fue el 4 de noviembre de 2016, por lo que si la entrega de recursos tuvo lugar el 10 de noviembre de 2016, entonces también se llevó a cabo extemporáneamente.

En consecuencia, el Ejecutivo local demandado debe pagar intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos. Esto es, respecto del mes de septiembre, del 8 de octubre al 10 de noviembre de 2016; y respecto del mes de octubre, del 5 al 10 de noviembre de 2016.

[Lo subrayado es propio]

d) Omisión de entrega de los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016).

[...]

Por su parte, el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el referido oficio TES/598/2017, manifestó que en relación con dicho fondo únicamente se encuentra **pendiente de entrega al Municipio actor la cantidad de \$13,518,882.30**, puesto que existen ministraciones efectuadas con fecha 20 de diciembre de 2016, como se desprende de su cita textual:

[...]

Que en el SIAFEV, se advierten **registros a favor del Municipio de Tihuatlán, pendientes de pago por la cantidad de \$13,518,882.30** (Trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.), con fecha de registro en el Sistema de 9 de septiembre de 2016.

[...]

Esta Sala advierte que la entrega de los montos que señala el Tesorero como pagados y que ascienden a la suma total de \$5,793,806.70, se encuentra acreditada en autos con el comprobante de la transferencia electrónica de dicha suma.

Asimismo, se advierte que la cantidad que reconoce expresamente el Tesorero como adeudada, sumada a lo ya pagado, coincide con la suma total demandada por al Municipio actor, como se desprende a continuación:

\$19,312,689.00 cantidad demandada	-	\$5,793,806.70 cantidad pagada	=	\$13,518,882.30 cantidad pendiente de pago reconocida por el demandado
--	---	--	---	--

De lo anterior puede colegirse que, al menos al 20 de diciembre de 2016, fecha en que fueron ministrados al Municipio recursos por la cantidad de \$5,793,806.70 con cargo al fondo en comento, ya se habían cumplido los requisitos necesarios para que se realizara la transferencia de fondos respectiva, no obstante, el Poder Ejecutivo demandado no realizó la entrega completa de los recursos autorizados al Municipio actor.

En ese sentido, ante el reconocimiento expreso del adeudo referido, se concluye que el Poder Ejecutivo estatal debe pagar el monto de \$13,518,882.30 más los intereses por el período que comprende del 21 de diciembre de 2016 (día siguiente al/de la fecha en que debieron ser entregados dichos recursos al Municipio actor) hasta la fecha en que se realizó la entrega de

los mismos; ello, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 46/2004, citada en párrafos precedentes.

[Lo subrayado es propio]

e) Omisión de entrega de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016, del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

En relación con tales recursos, el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz en el oficio número TES/598/2017, manifestó lo siguiente:

“(...)

1) Por lo que hace al Ramo 23 Fondo para las Entidades Federativas y Municipales (sic), Productores de Hidrocarburos, me permito informar que en los archivos del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, se visualizan registros **pendientes de pago**, por lo que los recursos que no fueron efectuados en los ejercicios anteriores, se detallan a continuación:

FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (sic)	FECHA DE REGISTRO	MONTO
MUNICIPIO PRODUCTOR HIDROCARBUROS ENERO 2016	16-feb-16	\$774,309.00
MUNICIPIO PRODUCTOR HIDROCARBUROS FEBRERO 2016	09-mar-16	\$786,631.00
MUNICIPIO PRODUCTOR HIDROCARBUROS ABRIL 2016	06-may-16	\$725,301.00
MUNICIPIO PRODUCTOR HIDROCARBUROS MAYO 2016	23-jun-16	\$648,653.00
MUNICIPIO PRODUCTOR HIDROCARBUROS JUNIO 2016	13-jul-16	\$720,200.00
MUNICIPIO PRODUCTOR HIDROCARBUROS AGOSTO (sic) 2016	18-ago-16	\$750,324.00
MUNICIPIO PRODUCTOR HIDROCARBUROS SEPTIEMBRE (sic) 2016	06-sep-16	\$395,721.10

“(...)”

De la transcripción que antecede se advierte que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz admite expresamente que sí están pendientes de pago los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio de 2016. Es necesario precisar que a pesar de que el Tesorero manifiesta que también está pendiente de pago el mes de agosto, en realidad se refiere al mes de julio por ser pagadero en agosto, conforme a las disposiciones tercera y quinta del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos” ya citadas en el considerando Séptimo de esta ejecutoria; asimismo, respecto del mes de septiembre, si bien el Tesorero afirma que lo adeuda, lo cierto es que en realidad se refiere al mes de agosto, pues en el mismo oficio TES/598/2017 manifiesta y acredita que el pago respectivo del mes de septiembre sí se realizó, como se demostrará más adelante.

Aunado a lo anterior, como se adelantó en el considerando Sexto de esta sentencia, respecto del mes de **marzo** el Tesorero no realiza ninguna manifestación, por lo que ante el silencio de la autoridad demandada, se tiene como acreditada la omisión de entrega que se le atribuye.

Cabe destacar que en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/2004 ya citada, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que conforme al principio de integridad de los recursos económicos municipales, su entrega extemporánea genera el pago de intereses. De igual manera, el “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

de Hidrocarburos” prevé que dicho fondo se distribuye entre las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus municipios donde se localicen las áreas contractuales y de asignación previstas en la Ley de Hidrocarburos, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se haya realizado el enteró del referido impuesto⁴, y que las entidades federativas deberán distribuir, al menos el 20% de los recursos del fondo a los municipios donde se localicen las áreas ubicadas en regiones terrestres, dentro de los 5 días hábiles al en que los reciban, de forma ágil y directa, sin limitaciones ni restricciones.

Por lo tanto, además de los montos pendientes de pago por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016, el Poder Ejecutivo demandado debe pagar intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos.

[Lo subrayado es propio]

f) Omisión de entrega oportuna del mes de septiembre de 2016, del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

En relación con tales recursos, el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz en el oficio número TES/598/2017, manifestó lo siguiente:

“(...)

Por lo que hace a los registros pagados a cargo del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en Regiones Terrestres (sic), correspondientes al ejercicio fiscal 2016, se detallan a continuación:

FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS (sic)	MONTO	FECHA DE PAGO
HIDROCARBUROS TERRESTRES SEPTIEMBRE/2016	\$2,389,293.90	20-dic-16
HIDROCARBUROS TERRESTRES OCTUBRE/2016		20-dic-16
HIDROCARBUROS TERRESTRES NOVIEMBRE/2016		20-dic-16
HIDROCARBUROS TERRESTRES DICIEMBRE/2016		20-dic-16
HIDROCARBUROS TERRESTRES DICIEMBRE/2016	\$767,794.99	26-ene-17

“(...)

De la transcripción que antecede puede advertirse que aun cuando se hace referencia en lo general al “Fondo de Extracción de Hidrocarburos en Regiones Terrestres”, el recurso de que se trata es el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Terrestres, tal como se determinó en el considerando Cuarto de esta sentencia.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Tesorero acredita que respecto del mes de septiembre el pago respectivo se realizó el 20 de diciembre de 2016. Así, conforme a las disposiciones del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos”, descritas líneas arriba, los recursos correspondientes al mes de septiembre de 2016 debieron ser transferidos al Estado entre el 3 y el 21 de octubre, y al Municipio actor a más tardar el 28 de octubre siguiente⁵.

Tomando en cuenta la fecha límite para hacer la transferencia al Municipio actor (28 de octubre de 2016), si la entrega de recursos del mes de septiembre tuvo lugar el 20 de diciembre de 2016, entonces debe concluirse que se llevó a cabo de forma extemporánea.

Por lo tanto, dado que en términos de la normativa aplicable los recursos deben entregarse a los municipios de manera ágil y directa, sin limitaciones ni restricciones, el Poder Ejecutivo demandado, acorde con la multicitada tesis de jurisprudencia P./J. 46/2004, debe pagar intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación hasta la fecha en que hizo entrega de los mismos al Municipio actor.

[Lo subrayado es propio]”

⁴ Salvo en el caso de lo recaudado en los meses de octubre y noviembre, que se entregará a las entidades federativas, a más tardar, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero, así como de lo recaudado en el mes de diciembre, que se entregará a las entidades federativas, a más tardar, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de febrero, en ambos casos, del ejercicio fiscal subsecuente.

⁵ Descontando los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de octubre de 2016, por ser inhábiles.

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

a) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de **agosto y septiembre de 2016**, por la cantidad de **\$9,045,635.60** por cada mes adeudado, **junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**) de los meses de septiembre y octubre de 2016, **únicamente los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos. Esto es, respecto del mes de septiembre, del 8 de octubre al 10 de noviembre de 2016; y respecto del mes de octubre, del 5 al 10 de noviembre de 2016.

c) En relación con el **Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016)**, la cantidad de **\$13,518,882.30** **junto con los intereses** por el periodo que comprende del 21 de diciembre de 2016 (día siguiente al de la fecha en que debieron ser entregados dichos recursos al Municipio actor) hasta la fecha en que se realice la entrega de los mismos.

d) Los recursos que le corresponden del **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos** de los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016**, **junto con los intereses** por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos al Municipio actor.

e) En relación con los recursos **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos** del mes de **septiembre de 2016**, **únicamente los intereses** por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que hizo entrega de los mismos al Municipio actor.”

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes a:

1.- Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), el pago de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$18,091,271.20** (Dieciocho millones noventa y un mil doscientos setenta y un pesos 20/100 M.N.) así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

2.- Del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, **únicamente los intereses por pago extemporáneo**, por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios, hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos. Esto es, respecto del mes de septiembre, del ocho de octubre al diez de noviembre de dos mil dieciséis; y respecto del mes de octubre, del cinco al diez de noviembre de dos mil dieciséis.

3.- Del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), el pago por cantidad de **\$13,518,882.30** (Trece millones quinientos dieciocho mil ochocientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.), junto con los intereses por el periodo que comprende del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis (día siguiente al de la fecha en que debieron ser entregados dichos recursos al Municipio actor) hasta la fecha en que se realice la entrega de los mismos.

4.- Del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos el pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciséis, junto con los intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos al Municipio actor.

5.- Del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del mes de septiembre de dos mil dieciséis, **únicamente los intereses por pago extemporáneo**, por el periodo que comprende del sexto día al en que la autoridad demandada los recibió de la Federación hasta la fecha en que hizo entrega de los mismos al Municipio actor.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Segunda Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz pretende dar cumplimiento.

En principio, por oficio presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **se contempló** la partida "*Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente*" y con ello los **recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.**

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-2193/04/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el veintidós de abril de dos mil diecinueve, realizó una transferencia electrónica a la cuenta del Municipio actor, por la cantidad de \$27,051,916.20 (Veintisiete millones cincuenta y un mil novecientos dieciséis pesos 20/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

Posteriormente, al haber una discrepancia entre los montos condenados en la sentencia y lo depositado por la autoridad demandada, por auto de doce de julio de dos mil diecinueve, **se requirió** al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, demuestre con las pruebas conducentes que cubrió en favor del Municipio actor los recursos que le corresponden por los siguientes rubros:

1. Los intereses del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) respecto de los meses de agosto y septiembre de 2016;
2. Los intereses por el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) respecto de los meses de septiembre y octubre de 2016;
3. La cantidad de \$4,560,238.10 (cuatro millones quinientos sesenta mil doscientos treinta y ocho pesos con diez centavos) junto con los intereses correspondientes al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A-2016);
4. Los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016 más los intereses de los mismos;
5. Los intereses correspondientes al mes de septiembre de 2016, relativos al Fondo antes mencionado.

Por lo que, en el oficio de cuenta, el Poder Ejecutivo Estatal, remitió diversas constancias, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Municipio actor e informó que el Gobierno del Estado de Veracruz celebró un convenio con el Municipio demandante el primero de abril de dos mil diecinueve, de cuyo contenido puede observarse que se pactó previa acta de cabildo, reconocida en el punto 2.2 del apartado correspondiente a las declaraciones del Municipio; el pago en una sola exhibición por la cantidad de \$27,051,916.20 (Veintisiete millones cincuenta y un mil novecientos dieciséis pesos 20/100 M.N.).

Conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando noveno de la resolución del presente asunto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden **en su valor real**, es decir, **junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida**.

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero⁶, en relación con el artículo 50, párrafo primero⁷, ambos

⁶ Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

⁷ **Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.[...]

Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL")

de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.

Asimismo, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que carece de la fortaleza necesaria para cubrir en su totalidad los pagos y accesorios que dieron lugar a la controversia constitucional, con lo cual queda acreditado que la presente sentencia no está cumplida en su totalidad.

En consecuencia, **no puede acordarse a favor** de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

Además, es dable decir que el pasado cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Decreto número 234⁸ que reforma el Decreto número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para ampliar la partida destinada al pago de sentencias por controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para liquidarse durante el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, formadas con motivo de la falta de ministración de recursos federales a municipios

Décimo Octavo. El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. [...]

⁸ Visible en copia simple a foja 369 a 372 del expediente de la controversia constitucional 174/2016 y de la página de internet: <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/>, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

por parte de la administración anterior al Bienio dos mil dieciséis – dos mil dieciocho, por lo que el Poder Ejecutivo demandado, se encuentra en posibilidades de cumplir con la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero¹⁰, constitucional, así como 46, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹³ de la referida ley, **se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten **el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto; contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$27,051,916.20 (Veintisiete millones cincuenta y un mil novecientos dieciséis pesos 20/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal**, apercibido que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto

⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

¹⁰ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

¹¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

[Énfasis añadido].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad, que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo¹⁴ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Con apoyo en el artículo 287¹⁵, del referido Código Federal, hágase la

¹⁴ **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de *Internet* de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

certificación del plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶ y artículo 9¹⁷ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁸ del citado Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese; por lista y por oficio al Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en su residencia oficial al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁰, y 5²¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁹ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁰ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²¹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

artículos 298²² y 299²³ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 436/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **153/2016**, promovida por el Municipio de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EHC. 18

²² **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 11610

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:37:18Z / 18/08/2020T15:37:18-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	93 53 a8 15 b1 2a 23 04 21 c0 dd be 4c 3f 64 eb 9e 73 05 92 48 28 cd ce 3b 44 c5 b4 ff 89 64 72 ec cd b9 e5 51 ae 00 de fb e8 78 ee 40 b9 3b 06 4e 27 44 de c0 a4 e6 92 45 19 c8 f7 ac 9d b2 9d f0 8f 1c 72 42 d7 1d 66 3e 2e 4b b8 a7 2f 37 3b b3 0d 1f 9c a9 0f 21 0c 8c a6 1b b5 7e e5 6d 71 a2 a2 0d d9 1f 32 74 49 36 c6 d4 76 a5 0e 61 c6 eb 20 a0 dd e1 97 a0 14 5f 3e c8 0e 9a 15 ad a1 b2 47 13 71 88 51 e2 bf d2 3a c2 ad 71 75 ec de 68 cb 85 fb 7a d7 49 68 71 39 b7 98 90 28 d6 da 5d 64 84 0c b3 69 2d fe 8d 78 e5 fc a2 e5 ef 87 a6 89 67 45 37 a9 b9 dd 5b a3 3c 8b ba e0 bb 8d 40 bf 09 94 b0 b8 ed 25 2e 7b 13 a9 ac 50 0e 72 36 24 2f da eb 85 ff 72 11 49 51 51 64 44 bf dd 6f 4d 0e 27 26 5d 50 c8 6e 45 ad 62 ea 69 fe bb 52 f3 e7 8f b3 4b 52 7c 19 96 28 fd 36 14 0f 19				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:37:18Z / 18/08/2020T15:37:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:37:18Z / 18/08/2020T15:37:18-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3276487				
	Datos estampillados	3A5D9CC4A79A8411A193CEB3BBD700E55631F053				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:51:28Z / 17/08/2020T22:51:28-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	31 8d ca 0c 2f 81 c2 22 2b 43 bb 1e 71 d7 7e 5b 79 25 dd cb 6b 98 c8 e3 64 64 29 d5 93 ed f9 bb e9 31 8a aa bf 05 43 12 96 2c 47 8e 9a 06 ec 2f 3f 02 72 f4 d0 18 fa 98 b5 4e 5a 47 56 ef ae 53 7d 8b 73 5f 2e 25 7d 9b cd 49 18 a0 16 b2 51 95 1d 66 3c 40 eb 00 3b fa fd 8e 75 1e b1 55 74 ea 1a 0f d8 4d 93 c7 c7 f3 0e a1 f2 ad d5 e2 63 b2 93 db 91 28 84 d9 3e bf cd cd 68 3d 68 b6 00 1f 59 85 6c 5b ce c1 d6 0f d5 55 c2 0a 6d b7 f1 d9 3b fb 7f a6 7b 4a dc af 5f 9e 7e b2 b7 e7 30 1b 30 3c 4c a9 a5 b1 81 bd 45 12 0c ff bb 49 4d 36 08 1d 6a 6b 17 74 e6 d9 7a f2 f4 a8 9c e1 99 b4 af 99 4b 53 0b 4d 34 a6 fd 0a 58 e7 49 9b f6 e7 fd 5c 49 55 32 e0 2c 99 34 c9 97 ee e1 67 84 ad ab 3b ea 0d 60 ba 61 41 5b 66 ce 91 1b 27 a2 8e c9 d0 9d 9f 78 dc b3 5c 20 2d b5 75 46 60 d6 59				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:51:29Z / 17/08/2020T22:51:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:51:28Z / 17/08/2020T22:51:28-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3275113				
	Datos estampillados	60FB18EADF875B5897522517F8B2B9A86F5DB9F8				